



Resolución Directoral Regional Nº 01237 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 07 SET. 2018

VISTO: El expediente Nº 02000388, que contiene el Oficio Nº 051-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-AJ de fecha 06 de junio de 2018, que eleva recurso de apelación interpuesto por **EVER SEGUNDO FASANANDO GARCIA** contra la Resolución Directoral UGEL-T Nº 000310 Tocache de fecha 25 de febrero de 2010, en un total de treinta y cinco (35) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1 inciso 1.1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Estando al artículo 218 del Decreto Supremo Nº006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



Resolución Directoral Regional Nº 01237 -2018-GRSM-DRE

Viene al despacho de Asesoría Jurídica el Oficio Nº 051-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-AJ de fecha 06 de junio de 2018, con el cual se remite recurso de apelación interpuesto por **EVER SEGUNDO FASANANDO GARCIA** contra la Resolución Directoral UGEL-T Nº 000310 Tocache de fecha 25 de febrero de 2010, que se resuelve declarar improcedente la solicitud sobre **reintegro de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación**; analizando el recurso de apelación, se tiene que cumple con todos los requisitos de admisibilidad previsto en los artículos 122 y 219 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose dentro del plazo de Ley; por lo que, se procede a evaluar el fondo de la materia;



El impugnante interpone recurso de apelación a fin de que el superior jerárquico con mayor criterio y motivación revoque la resolución apelada y declare fundada el petitorio en base a los siguientes fundamentos:

1. Manifiesta que mediante expediente administrativo Nº 1687-2010, solicita al empleador la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL – Tocache, Unidad Ejecutora Nº 303 – Alto Huallaga – Tocache, el pago de devengados de bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación y acumulativamente nivelación y pago de D.U. Nº 090-96-073-97 Y 011-99.
2. Que, al tenor de la Resolución impugnada, esta carece de motivación al no fundamentar en sus considerandos el porque no se le reconoce el pago que por derecho y mandato imperativo de la Ley le corresponde.
3. Refiere que siendo los derechos de los trabajadores del sector público incluidos en la declaración constitucional que precisa en su artículo 26º, en la relación laboral se respetan los siguientes principios, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, se ha vulnerado su derecho Constitucional Laboral aunado a que la propia resolución impugnada afirma que debe hacer uso de los medios de impugnación administrativos pertinentes y de ser el caso recurrir a la vía judicial, hecho que evidencia que a esta parte corresponde el reintegro de bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación y acumulativamente nivelación y pago de Decreto de Urgencia Nº 090-96; 073-97 y 011-99, siendo así, interpone el presente recurso de apelación, criterio que deberá tomar en cuenta el superior cuando resuelva en segunda y última instancia administrativa.

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como el artículo 210 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, en el monto total que percibían al momento de su aplicación y las bonificaciones especiales otorgadas posteriormente; se precisa de que la bonificación especial se otorga en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, el cual en el artículo 10 establece: ***“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por***



Resolución Directoral Regional N° 01237 -2018-GRSM-DRE

Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8 inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: **“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”.**



Estando frente a un Estado Constitucional de Derecho y a la normatividad legal vigente, y a la **teoría de los hechos cumplidos** que significa que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser exigidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general; **mas no a la teoría de los derechos adquiridos que fue en su momento** recogida por la Constitución Política del Perú de 1979, indicaba que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo; **no siendo de aplicación al no encontrarse vigente; en tanto que la Constitución Política del Perú de 1993 ha establecido la Teoría de los Hechos Cumplidos.**



La Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;** ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

En ese orden de ideas, se determinó que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total permanente, según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece: “Para efectos remunerativos se considera:

- a. **Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la



Resolución Directoral Regional

Nº 01237 -2018-GRSM-DRE

Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

- b. **Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común

Y el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, establece: Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo; en ese sentido, el monto que percibe la parte impugnante por dicho concepto es conforme a Ley, teniendo además el Decreto Legislativo Nº 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, que dispuso las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose los mismos montos en dinero recibidos actualmente; máxime que de conformidad con la Ley Nº28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece en la cuarta disposición transitoria numeral 1 lo siguiente: Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; frente a ello, se concluye que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá estar aprobado mediante Decreto Supremo; caso contrario cualquier otra disposición deviene en nula.

Estando al artículo 6 de la Ley Nº 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente; estando a la normatividad legal vigente no corresponde el pago de reintegros y devengados de bonificación especial por preparación de clases, y evaluación;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº28044 Ley General de Educación, Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo Nº004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 038-2018-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional N° 01237 -2018-GRSM-DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por **EVER SEGUNDO FASANANDO GARCIA** contra la Resolución Directoral UGEL-T. N° 000310-2018 Tocache de fecha 25 de febrero de 2010, sobre pago de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación y Evaluación; profesor cesante que pertenece a la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 226 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 303 - Educación Tocache, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y Cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN



Lic. Adm. Germán Villanueva Montoya
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista

en fecha, el día 07 de SET de 2018

Andrés Valderrama
SECRETARÍA GENERAL
N° 0017000

